



GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 169-2020-A-MPC

Calca, 19 de octubre de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA.

VISTOS:

El Informe N° 955-2020-MPC-OGA-ULSA, presentado por la Jefe (e) de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares; Informe N° 373-2020-OAJ-MPC, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son atribuciones del Alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, el artículo 43° de la precitada Ley, señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.";

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, regula: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). Es decir, la nulidad será declarada de oficio por el Titular de la Entidad en los casos que conozca, cuando se haya configurado alguna de las causales para tal fin;

Que, el artículo 49.2 del D.S. 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante, el Reglamento) precisa que: "Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación (...).";

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente



GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

"Año de la Universalización de la Salud"

norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento";

Que, la Municipalidad Provincial de Calca mediante Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 7-2020-MPC/CS, convocó la CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA - 2020, PARA BRINDAR ALIMENTOS A LOS COMEDORES, ALBERGUES Y POR TRABAJO;

Que, mediante Informe N° 955-2020-MPC-OGA-ULSA, la Jefe (e) de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Concluye que: Se ha vulnerado las normas legales, lo establecido en el literal "a" y "e" de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que regulan los principios de libertad de concurrencia y competencia y el artículo 49.2 del D.S. 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el concepto de capacidad legal y habilitación, dado que, se ha exigido la presentación del ISO-22000 o IFS o BCR o SQF, emitido por un Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión Acreditado por INACAL o un organismo internacional equivalente cuyo alcance debe considerar el proceso productivo vigente a la presentación de propuestas, que es de aplicación el artículo 44.1 y 44.2 de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Subasta Inversa Electrónica N°07-2020-MPC/C, bajo la causal de haber vulnerado las normas legales; razón por la cual, debe retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de convocatoria para la reformulación del requerimiento y conforme lo establece el artículo 8.2 de la Ley N°30225, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, correspondiendo solicitar la aprobación de la nulidad de oficio al Titular de la Entidad, previa emisión del informe de asesoría legal;

Que, según Informe N° 373-2020-OAJ-MPC, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es PROCEDENTE la declaratoria de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 07-2020-MPC/C, para la contratación de productos alimenticios para la atención de los beneficiarios del programa de complementación alimentaria de la Municipalidad Provincial de Calca - 2020, por haberse vulnerado las normas legales;

Que, dentro de ese contexto y estando a los informes antes referidos, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 07-2020-MPC/C, CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA - 2020, PARA BRINDAR ALIMENTOS A LOS COMEDORES, ALBERGUES Y POR TRABAJO, por haberse vulnerado las normas legales y corresponde retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria;

Que, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas posibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica, designado por el Titular de la Entidad para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades establecidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 07-2020-MPC/C, CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN





GESTIÓN
2019 - 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

"Año de la Universalización de la Salud"

ALIMENTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA – 2020, PARA BRINDAR ALIMENTOS A LOS COMEDORES, ALBERGUES Y POR TRABAJO, por haberse vulnerado las normas legales y corresponde retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria, conforme a los considerandos establecidos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Unidad de Logística y Servicios Auxiliares y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El Jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

